

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS Para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/CG/010/2001, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil uno, se recibió en la Presidencia de este Instituto Federal Electoral, escrito de fecha diecinueve de julio del mismo año, presentado por el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, por medio del cual denuncia presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Revolucionario Institucional, manifestando entre otras cosas que:

"1.- En fecha 17 de junio del año en curso se llevó a cabo en Tamaulipas elecciones internas del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los correspondientes candidatos a Presidentes Municipales y diputados por ambos principios por lo que a ellos corresponde, he de hacer notar que en un municipio de Tamaulipas, caso concreto TAMPICO se presentaron situaciones de las cuales se desprende que para dicho proceso interno se encontraron CREDENCIALES de elector FALSAS, que según lo publicado en el Periódico el DIARIO DE TAMPICO las personas portadores de las mismas, manifestaron que éstas fueron entregadas a ellos al momento de bajarse de un microbús que los traslado (sic) a ese lugar de votación, que para prestarse a dicha situación les ofrecieron entre 50 y 100 pesos y una despensa, situación que los convenció.-----"

2.- Ahora bien en relación de éstos (sic) hechos el PARTIDO ACCION NACIONAL el cual me digno representar, solicita de esa Institución a su cargo proceda a efectuar la investigación correspondiente en relación de los presentes hechos, y tomando en cuenta de que en nuestro estado el próximo 7 de octubre se llevarán acabo elecciones para PRESIDENCIAS MUNICIPALES y DIPUTADOS por ambos principios,..."

Con el escrito de cuenta, el denunciante no ofreció ni adjuntó elementos de prueba con los cuales acreditara su dicho.

II. Por acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil uno, se tuvo por recibida en la Presidencia del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPAN/CG/010/2001 y elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, en virtud de que el promovente no anexó documento que acreditase la personería con que se ostenta, además de que tampoco aportó ningún elemento de prueba. Asimismo, se ordenó en el acuerdo remitir copia certificada del expediente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para los efectos legales procedentes.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos, en el que se estimó dentro del considerando 5 lo siguiente:

"5.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

Que por escrito de fecha diecinueve de julio del año dos mil uno, presentado el veintisiete del mismo mes y año en la Presidencia del Instituto Federal Electoral, signado por el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez, ostentándose con el carácter de Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, formuló denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas, en virtud de que se encontraron credenciales de elector falsas el día en que se llevaron a cabo elecciones internas en ese instituto político.

En mérito de lo anterior, y con independencia de que el promovente no acredita la personería con que se ostenta, lo cual es motivo suficiente para desechar el presente escrito, debe decirse que de igual forma se advierte que el denunciante no ofreció ni acompañó prueba alguna relacionada con los hechos o imputaciones que formula, motivo por el que no existen elementos de certeza que demuestren o presupongan la veracidad de lo narrado en el escrito, de lo que resulta que se surte en la especie lo dispuesto en los numerales 6 y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente:

6.- Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y **aportarse los elementos de prueba con que se cuenten al efecto.**

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito, o en los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos o **no se aportara prueba alguna**, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el **desechamiento del asunto**, el cual será sometido a las consideración de la Junta General Ejecutiva.

Por otra parte, como se mencionó en párrafos anteriores, el promovente se ostentó como Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, sin acreditar con documento alguno dicha personería, razón por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria y que a la letra dice:

ARTÍCULO 13

1.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

II- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

....

A mayor abundamiento, con el objeto de contar con adicionales elementos de convicción respecto de la personería del promovente, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, informar si el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez se encuentra registrado ante dicha instancia como Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional.

En respuesta, el Vocal Secretario de la citada Junta Local remitió copia de los oficios de fechas veintiséis de octubre y ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y diez de junio de dos mil, de los cuales se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, es el C. Lic. Gustavo A. Cárdenas Gutiérrez. Asimismo, que los representantes propietarios y suplentes de ese Partido ante la instancia local y en las fechas señaladas eran los CC. Ing. Alfredo Dávila Crespo y Lic. Abelardo Perales Huerta y, ante el Consejo Distrital 05, con cabecera en Ciudad Victoria, los CC. Lic. Fernando Lugo Hernández e Ing. Enrique Castillo Bocanegra. Por lo que correspondió a la Coalición Alianza por el Cambio, se registró como representante suplente a la C. Lic. María Magdalena Luna Ramírez.

En virtud de lo anterior, resulta evidente y probado que el promovente no cuenta con las facultades de representación con que se ostenta.

En razón de ello procede proponer el desechamiento del presente asunto, toda vez que se advierte la notoria improcedencia en términos de lo que establecen los numerales 6 y 11 de los citados lineamientos, en relación con lo que dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el denunciante omitió acompañar los elementos de prueba y acreditar la personería con la que comparece."

IV. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/CG/010/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el dieciocho de junio de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó desechar la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Ángel Alejandro Sierra Ramírez, quien se ostentó como Presidente del Consejo Estatal Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**